



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0030/13

Referencia: Expediente No. TC-02-2012-0011, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículos 9, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Sentencia TC/0030/13. Expediente No. TC-02-2012-0011, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal” suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana”, firmado el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

El presente Tratado es un mecanismo de ayuda que se prestarán los Estados Partes, al momento de entrar en vigencia, en lo relativo a la asistencia jurídica que se derive del mismo.

El Tratado sometido a control de constitucionalidad se inscribe dentro de la propuesta surgida en la Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales (REMJA), para el intercambio de información entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la esfera de la asistencia mutua en materia penal, que por esta iniciativa celebró la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, en el año 1992, que a la República Dominicana, aunque no ha ratificado dicha convención, le concierne en su calidad de Estado miembro de la OEA.

El Gobierno de la República Dominicana ha suscrito anteriormente este tipo de tratado de asistencia mutua en materia penal, pues en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), firmó y ratificó un acuerdo con la República de Colombia, con características muy similares, el cual fue ratificado por el país y promulgado mediante la Ley No. 879-2004, por lo que esta iniciativa se inscribe en el interés de coordinar acciones tendentes a agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Objeto del Tratado

Este Tratado tiene por objeto la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y persecución de los delitos previstos en la legislación nacional de las partes; de igual forma dicha asistencia se prestará cuando la solicitud se refiera a delitos relacionados con impuestos, derechos de aduana, control de cambios y otros de naturaleza fiscal.

El Tratado establece que la asistencia jurídica mutua comprenderá:

i) la notificación y entrega de documentos procesales, ii) la obtención de pruebas, iii) la entrega de documentos objetos y medios de pruebas, iv) el intercambio de información, v) la localización e identificación de personas y objetos, vi) la toma de declaraciones, testimonios e interrogatorios, vii) el desahogo de dictámenes periciales, viii) la ejecución de medidas cautelares sobre activos o bienes, tales como registro, aseguramiento u otras que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productor y cualquier objeto relacionado con un delito, ix) la citación y traslado de testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente de la Parte Requirente, x) el traslado temporal de personas detenidas para comparecer en el territorio de la Parte Requirente dentro de un proceso penal, en calidad de testigo o víctimas o para otras actuaciones procesales, previamente determinadas en la solicitud de asistencia jurídica, xi) la autorización de la presencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente, como observadores, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica, y xii) cualquier otra forma de asistencia jurídica de conformidad con los fines del presente Tratado, que sea compatible con la legislación de la Parte Requerida.

El presente Tratado no será aplicable:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1- *A la detención de personas con fines de extradición ni para la ejecución de solicitudes en esa materia.*
- 2- *A la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas sentenciadas.*
- 3- *Al otorgamiento de asistencia jurídica directa a terceros estados.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley Orgánica No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el tratado de referencia.

3. Supremacía constitucional

El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional que, en nuestro caso, se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución, que proclama:

“Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Para garantizar la supremacía de la Constitución, su artículo 184 establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Habrá un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del “Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana”, a ser ejecutado por la Procuraduría General de los Estados firmantes designadas en el Tratado como Autoridades Centrales.

Para la República Dominicana el artículo 169 de la Constitución contempla que:

“El ministerio público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”.

4. Recepción del derecho internacional

La República Dominicana actúa apegada a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales, materializada en sus relaciones con la sociedad internacional, negociando en áreas como acuerdos, convenios y tratados de la manera más conveniente para el país.

En el mismo tenor, el artículo 26, numeral 1, de la Constitución dispone en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

Es innegable que la criminalidad se ha globalizado, generando la existencia de redes criminales internacionales en las que intervienen personas de diversas nacionalidades, que en cierta forma generan un conflicto de legislaciones al momento de perseguir, instruir y juzgar a los responsables, porque desbordan las fronteras nacionales de los países y sus competencias territoriales. Esta realidad exige la cooperación internacional en la que se inscribe este Tratado; y con su firma se establecen vías más expeditas que conllevan la colaboración de las autoridades competentes de los estados partes en la persecución de los delitos.

5. Control de constitucionalidad

El control preventivo de tratados internacionales implica esencialmente que exista un juicio de correspondencia entre el articulado de los mismos y la Constitución, así como de las cuestiones que resultan relevantes en relación con las disposiciones contenidas en su parte dogmática.

Para analizar la constitucionalidad de este Tratado es preciso determinar si el objeto del mismo y su desarrollo se encuentran en consonancia con los artículos que el texto constitucional consagra en esa materia. En este sentido, este Tribunal someterá a control constitucional por su relevancia, los temas siguientes:

i) Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información; ii) la obtención de pruebas; iii) La citación y traslado de testigos, víctimas y peritos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente de la parte requirente; iv) el traslado temporal de personas detenidas para comparecer en el territorio de la Parte Requirente dentro de un proceso penal; v) ejecución de medidas cautelares sobre activos o bienes, tales como registro, aseguramiento u otras que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productora y cualquier objeto relacionado con un delito.

(i) Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información

El presente Acuerdo establece que la Parte Requirente asegurará la confidencialidad de la recepción de la solicitud de asistencia jurídica, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma; además agrega que si para la ejecución de esta solicitud fuera necesario contravenir la confidencialidad, la Parte Requerida solicitará la autorización de la Parte Requirente, la cual deberá informar de los alcances de la confidencialidad que se invoca, haciendo depender de dicha autorización, la ejecución de la solicitud.

Se dispone también, que la Parte Requirente no utilizará ninguna información o prueba obtenida para fines distintos a los declarados, sin previa autorización de la Parte Requerida.

En los casos particulares que la Parte Requirente necesitara divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la cual podrá acceder o denegar, total o parcialmente. Esta restricción no aplicará cuando la información o prueba obtenida tenga el carácter de pública en la Parte Requirente.

En relación con esta disposición del Acuerdo, la Constitución dominicana consagra en su artículo 44 que toda persona tiene derecho a la intimidad y se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Además, toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

Las disposiciones del Acuerdo antes mencionadas se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Constitución, permitiendo que su alcance y aplicación queden sujetos a control constitucional sin menoscabo del derecho a la intimidad y el honor personal de los ciudadanos.

(ii) La obtención de pruebas

En el artículo 14 del Tratado se indica que a solicitud de la parte requirente, la parte requerida respetará los trámites y procedimientos indicados expresamente por la primera, salvo disposición contraria de este Tratado, y siempre que estos no sean contrarios a los principios fundamentales del derecho de la parte requerida. Agrega, además, que si la parte requirente desea que las personas a las que se les va a tomar declaraciones lo hagan bajo juramento, lo indicará expresamente a la otra parte, y esta lo atenderá si su legislación no se opone a tal efecto, permitiéndoles a los funcionarios de la parte requirente, consignados en la solicitud, interrogar o pedir que se les interroge a testigos, probables responsables, parte ofendida o peritos.

La Constitución establece en su artículo 69 que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, resaltando en sus numerales 6 y 8 lo siguiente: “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, así como “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta disposición constitucional procura preservar los derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso judicial, aun cuando la misma pudiera ser sujeto de interés por parte de otro Estado en el curso de una investigación susceptible de cooperación jurídica internacional, sin que ello implique el desconocimiento de los principios fundamentales que este Tratado procura preservar.

(iii) La citación y traslado de testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente de la parte requirente:

El artículo 16 del Tratado objeto de control establece que la comparecencia de una persona en calidad de víctima, testigo o perito sólo podrá realizarse si esta manifiesta su aceptación por escrito, no pudiendo ser objeto de medida de apremio o sanción alguna en caso de que no acepte; así mismo, la Parte Requerida comunicará por escrito la respuesta de la persona a la Parte Requirente y, en su caso, solicitará la comparecencia mediante citatorio, el cual deberá contener las siguientes garantías de la Parte Requirente: i) *“ninguna persona sea cual fuere su nacionalidad, podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de libertad personal en el territorio de esa parte por causas previas a su traslado”* y ii) *“ninguna persona estará obligada a declarar actuaciones, ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la citación”*.

Podemos observar en esta disposición que para trasladar a un ciudadano (testigo, víctima o perito), a comparecer por ante las autoridades del Estado Requirente, es necesario el consentimiento de éste, garantizándose con ello la libertad individual de las personas, como también el respeto a los derechos fundamentales y los mecanismos para una efectiva tutela y protección judicial, todo esto acorde con el espíritu de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución que consagra las garantías a los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) El traslado temporal de personas detenidas para comparecer en el territorio de la Parte Requirente dentro de un proceso penal.

El artículo 17 del Tratado dispone que toda persona que se encuentre detenida en el territorio de la parte requerida, cuya presencia sea necesaria para rendir declaración o para otras actuaciones procesales en la parte requirente, podrá ser trasladada temporalmente a dicha parte, si la persona consiente por escrito y la parte requerida acepta el traslado y sus condiciones, previo acuerdo entre las partes y de conformidad con su legislación nacional.

El traslado será denegado cuando la persona no exprese su consentimiento por escrito, si pone en peligro su salud, su seguridad o su vida. La parte requirente se compromete a custodiar y garantizar la protección de esta persona mientras permanezca en su territorio. El tiempo de la permanencia se computará para los efectos del cumplimiento de la pena.

Esta disposición es compatible con los postulados constitucionales que garantizan el derecho a la vida (art. 37), el respeto a la dignidad humana (art. 38), el derecho a la integridad personal (art. 42.1) y el derecho a la salud (art. 61).

(v) La ejecución de medidas cautelares sobre activos o bienes, tales como registro, aseguramiento u otras que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productor y cualquier objeto relacionado con un delito.

El artículo 5 del Tratado establece que a solicitud escrita de la parte requirente, y en caso de que el procedimiento requerido en la solicitud de asistencia jurídica sea admisible de conformidad con la legislación de la parte Requerida, esta podrá ejecutar las medidas precautorias correspondientes con el fin de mantener el estado que guarde la situación de hecho y de derecho existente protegiendo los intereses jurídicos amenazados o para preservar las pruebas al respecto. Así mismo, en su artículo 21, numerales del 1 al 7, se establece el procedimiento para la ubicación de los bienes, activos e inmuebles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se sospeche procedan de un delito y pone a cargo de la parte requerida adoptar las medidas necesarias para impedir que estos sean transferidos o disipados, todo esto previo a solicitud de la parte requirente cuya finalidad sea restringir la posesión, propiedad o dominio de las ganancias producto de actividades delictivas. La partición de las ganancias producto de cualquier objeto relacionado con los delitos se destinará a indemnizar a las víctimas o a restituir al propietario legítimo sin perjudicar los derechos de terceros adquirentes de buena fe.

Con respecto a lo anterior, la Constitución dispone en su artículo 51, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, salvo los límites establecidos en los numerales 5 y 6, relativos a la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas de origen ilícito y al régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados. Se exige para la confiscación o decomiso de los bienes la existencia de una sentencia definitiva y para su administración y disposición, un régimen creado por ley.

Esta colaboración se enmarca en el pleno respeto a los principios del derecho internacional, especialmente a los de soberanía, integridad territorial y no intervención, de conformidad con el espíritu del artículo 3 de la Constitución, que establece: *“La Soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana”*.

Por tanto, este Tribunal ha verificado y confirmado que el contenido del “Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana” no contradice los preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR que el “Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicano y el Gobierno de la República Dominicana”, firmado en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), es conforme con la Constitución.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario